SEGURIDAD SOCIAL

AÑO XIII NÚM. 30 *EPOCA III*

SUMARIO

XV CONGRESO NACIONAL DE SOCIOLOGIA

ESTUDIOS

LA EXTENSION DE LA SEGURIDAD SOCIAL A LAS ZONAS RURALES

NUEVAS HIPOTESIS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO

LEGISLACION

ESTATUTO DEL TRABAJADOR RURAL. (BRASIL)

MONOGRAFIAS NACIONALES AMERICANAS DE SEGURIDAD SOCIAL

VENEZUELA

NOTICIARIO DE LA PREVENCION DE RIESGOS PROFESIONALES

CENTRO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

NOVIEMBRE-DICIEMBRE

1964

MEXICO, D. F.

CIÓN BIMESTRAL DE LAS SECRETARÍAS
LES DE LA C. I. S. S. Y DE LA A. I. S. S.
DE DIFUSION DEL CENTRO INTERAMERICANO
E ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Conferencia Interamericana de Seguridad Social

Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

INDICE

PAG.

XV CONGRESO NACIONAL DE SOCIOLOGIA

Sociología de la Reforma Agraria
Lic. Jorge Martínez Ríos 7
Introducción a la Sociología de la Reforma Agraria
Dr. Lucio Mendieta y Núñez 14
La Seguridad Social Rural en la política de una reforma agraria integral
Dr. Amadeo Almada y Lic. Juan Bernaldo de Quirós 23
Reforma Agraria y Seguridad Social
Prof. Ismael Rodríguez Aragón 81

ESTUDIOS

La extensión de la Seguridad Social a las zonas rurales
Berryl Frank 107
Nuevas hipótesis para la Seguridad Social en los trabajos del campo
Ing. Miguel García Cruz 132

LEGISLACION

Estatuto del trabajador rural (Brasil) 143

MONOGRAFIAS NACIONALES AMERICANAS DE SEGURIDAD SOCIAL

Venezuela 149

NOTICIARIO DE LA PREVENCION DE RIESGOS PROFESIONALES

Nueva Convención Internacional sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales 163
Cuarto Congreso Mundial de prevención de riesgos profesionales .. 165
Segundo coloquio Internacional de prevención de riesgos profesionales en las construcciones y en los trabajos públicos 167
Resumen de la reunión para intercambiar ideas sobre el II Congreso Interamericano de prevención de riesgos profesionales a celebrarse en Venezuela 169

CENTRO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Clausura del curso sobre "Organización y Funcionamiento de Clínicas de Consulta externa y de hospitales de Seguridad Social 173
Discurso del Director del Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social, Dr. Gonzalo Arroba 175
Informe del coordinador del curso, Dr. Gastón Novelo 176
Palabras pronunciadas por el Dr. J. Guillermo Aguilar, Director del Departamento Médico del Seguro Social Ecuatoriano, en nombre de los alumnos asistentes al curso 178

NOTICIARIO DE LA PREVENCION DE RIESGOS PROFESIONALES

NUEVA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

La 48a Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra del 17 de junio al 9 de julio de 1964, adoptó una nueva Convención y una recomendación acerca de las prestaciones en casos de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales.

La Convención, adoptada por 239 votos contra 6 y 65 abstenciones, dispone que "la legislación nacional relativa a las prestaciones en casos de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales debe proteger a todos los asalariados (comprendidos los aprendices) de los sectores privados o públicos, incluidas las cooperativas; y, en caso de muerte del jefe de la familia, las categorías previstas de beneficiarios".

La Convención enumera las contingencias que deben ser cubiertas cuando son originadas en accidentes de trabajo o enfermedad profesional, en la forma siguiente: "morbilidad; incapacidad para el trabajo resultante de morbilidad que acarrea la suspensión de ganancias, tal como ella está definida en la legislación nacional; pérdida total de la capacidad de ganancia o pérdida parcial de la capacidad de ganancia por arriba del grado establecido, cuando es probable que esas pérdidas total o parcial sean permanentes, o disminución correspondiente de la integridad física; pérdida de los medios de subsistencia derivada del hecho de la muerte del jefe de familia, por las categorías establecidas de beneficiarios".

Los países que ratifiquen la Convención deben garantizar a las personas protegidas, conforme a las condiciones establecidas, la adjudicación de las siguientes prestaciones: atención médica y servicios conexos en caso de enfermedad; prestaciones en dinero en las contingencias especificadas en la Convención.

El texto precisa que en caso de pérdida de la capacidad de ganancia, cuando sea probable que esa pérdida sea permanente, o en caso de disminución correspondiente en la integridad física, las prestaciones en dinero serán satisfechas en todos los casos en que esa pérdida o esa disminución sobrepasen el grado establecido y subsistan al término del período durante el cual son debidas las prestaciones, de acuerdo con las disposiciones de la Convención.

En caso de muerte del sostén de la familia, la prestación en dinero se hará mediante pago periódico entregado a las siguientes personas: la viuda, según lo que esté establecido en la legislación nacional, el viudo inválido o a cargo, los menores a cargo y todas las demás personas que sean designadas en la legislación nacional.

El texto determina la forma, el monto y las condiciones de cumplimiento de las mencionadas prestaciones.

La Recomendación relativa a las prestaciones en casos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que fue adoptada por 231 votos contra 8 y 55 abstenciones, prevé que todo país miem-

bro deberá extender, si necesario fuese por etapas, la aplicación de su legislación contemplando las prestaciones en casos de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales. Determina que los países miembros deberán asegurar, con arreglo a las condiciones establecidas, si necesario fuese por etapas y si no por el seguro voluntario, las prestaciones en casos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, o prestaciones similares: a los miembros de cooperativas que intervienen en la producción o el suministro de servicios; a las categorías establecidas de trabajadores independientes, en especial a los propietarios de pequeñas empresas o de pequeñas explotaciones agrícolas, a cuya explotación se dediquen; a ciertas categorías de trabajadores no-asalariados.

La recomendación indica que los regímenes especiales aplicables a la gente de mar, comprendidos los marinos pescadores, y a los agentes de la función pública, deberán asegurar, para los casos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, prestaciones que no sean menos favorables que aquéllas que prevé la Convención analizada más arriba.

En lo que tiene que ver con las prestaciones en dinero adeudadas en caso de pérdida de la capacidad de ganancia o de disminución correspondiente de la integridad física, la Recomendación dispone que deberán revestir la forma de un pago periódico servido durante toda la duración de esa pérdida o disminución, en todos los casos en que ellas representen el 25% por lo menos. El texto agrega que en el caso en que la pérdida de la capacidad de ganancia o la disminución correspondiente de la integridad física sea de un grado inferior al 25%, un pago único podrá ser hecho en lugar del pago periódico.

Por último, la Recomendación prevé que cuando el accidente de trabajo o la enfermedad profesional comporten incapacidad de ocupar un empleo o supongan una desfiguración, cuando esas circunstancias no han sido enteramente tomadas en consideración al tiempo de la evaluación de la pérdida sufrida por la víctima, deberán ser acordadas a estas prestaciones especiales o complementarias.